



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00677 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 70

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$23.152.331), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$929.905) por los intereses corrientes desde el 12 de julio de 2019.
- c) Por los intereses moratorios estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA con C.C. 49.761.829, con T.P. 311.856, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS C.C. 1.064.708.587, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145194. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II NIT. 900380439-3  
DEMANDADO: ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.442  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00674 00  
ASUNTO : CORRECCION DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 81

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 56 de fecha 21 de enero de 2020 (fl. 2), teniendo en cuenta que en el citado proveído se modificó la medida cautelar en cuanto al número de identificación del demandado fue "C.C. 12.567.447" Siendo lo correcto, "12.567.442,".

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.442 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 3.937.387)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ODUBER QUIROZ MARTINEZ C.C. 12.567.442, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-121121. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello  
secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Proceso : Restitución de Inmueble  
Demandante : SARA GARCIA OÑATE  
Demandada : SONIA ARREGOCES BAUTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso : Restitución de Inmueble  
Demandante : SARA GARCIA OÑATE  
Demandada : SONIA ARREGOCES BAUTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01225-00  
Asunto : Resuelve recurso de reposición y se decreta práctica de interrogatorio

Auto: 0096

ASUNTO

Se constata que mediante escrito radicado en la secretaría de este Juzgado el día 12 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte accionada interpuso "recurso Ordinario de reposición y en subsidio el de apelación contra el AUTO No. 5334 de fecha 6 de diciembre del 2019 por medio del cual se fijó (sic) fecha para la Audiencia Oral y se decretaron las pruebas...". No obstante lo anterior, este Despacho con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 este Juzgado convocó a la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P. y decretó la práctica de algunas pruebas, al paso que negó otras de las solicitadas por considerar que no se reunían los requisitos del artículo 212 del C.G.P., asimismo por considerar que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba (ver fls. 43 vto).

La parte accionada a través de su apoderada impugnó la providencia referenciada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIALES.

Dijo el Juzgado:

TESTIMONIOS.

"Solicita los siguientes declaración de parte EFRAIN CABELLO ARAUJO, FREDDY JIMENEZ, LEONOR ARIZA DE FERMANDNEZ y YADIRA UHIA.

Proceso : Restitución de Inmueble  
Demandante : SARA GARCIA OÑATE  
Demandada : SONIA ARREGOCES BAUTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

*El Despacho se abstiene de decretar los testimonios de EFRAIN CABELLO ARAUJO, FREDDY JIMENEZ, LEONOR ARIZA DE FERNANDEZ y YADIRA UHIA, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*Manifiesta que por otra parte el despacho tampoco decretó el INTERROGATORIO DE PARTE que se solicitó para que absolviera la demandante señora SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE, no hubo pronunciamiento de esta prueba solicitada con apego a lo preceptuado por la Ley omitiendo el despacho decretar esta fundamental prueba que echamos de menos para el esclarecimiento de los hechos”*

En el recurrente en su impugnación indicó:

*“Como podemos observar señor juez, al cotejar la solicitud de pruebas esgrimidas por la parte que represento, podemos aseverar que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. y taxativamente indica la solicitud, todos los requisitos de ley que exige la norma, es decir, mayores d edad, de esta venticidad donde residen, siendo notificados atreves de mi personas la calle 16N° 7-18 oficina 201 de Valledupar, para que depongan todo lo que costa con respecto a los hechos de la demanda y su contestación con respecto de la carencia de legitimidad del contrato de arrendamiento”.....*

El Juzgado no accedió a decretar los testimonios solicitados, debido que la solicitud no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba. Se aclara que el requisito que se echa de menos, es indispensable para facilitar la pertinencia, conducencia y utilidad de los testigos; lo mismo que para garantizar la contradicción por su contraparte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 213 *ibídem*, en relación con el decreto de la prueba testimonial consagra: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”. En consecuencia, al no reunir los testimonios solicitados, los requisitos establecidos en el artículo 212 antes referenciado, no podía el Despacho – como en efecto lo hizo – decretar tales medios de prueba.

Proceso : Restitución de Inmueble  
Demandante : SARA GARCIA OÑATE  
Demandada : SONIA ARREGOCES BAUTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

De otra parte, en cuanto al reproche realizado por el recurrente respecto de que no hubo pronunciamiento alguno respecto al INTERROGATORIO DE PARTE que se solicitó para que absolviera la demandante señora SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE.

Por otro lado, se aclara al censor que al momento de decretar las pruebas se obvió la práctica de esta prueba que es fundamental, observando que de conformidad con el artículo 372 Nral 7 del C.G.P, es procedente se dispone: Decretar el :

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la demandante SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Igualmente, se rememora que en virtud del principio de comunidad de la prueba, esta no tiene dueño, esto es, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público. Es decir, quien solicita o aporta una determinada prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros o decretada de oficio, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella, quedando excluida cualquier posibilidad de libre retiro, desistimiento o disponibilidad de la prueba en razón a su contenido o de su resultado.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido en relación con las pruebas testimoniales denegadas. Se dispone la práctica del interrogatorio de parte a SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE, tal y como se dijo en precedencia.

CONSIDERACIÓN FINAL. No se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído censurado, en consecuencia ordenará continuar con el trámite del proceso (audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

Proceso : Restitución de Inmueble  
Demandante : SARA GARCIA OÑATE  
Demandada : SONIA ARREGOCES BAUTE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

SEGUNDO.- Se Decreta el Interrogatorio De Parte, de la demandante SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE.

TERCERO.- No se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia. (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

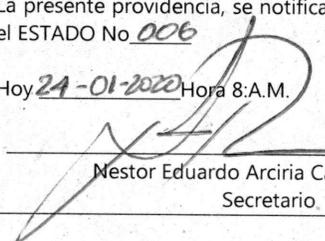
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No 006

Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JHONY ALBERTO MAURY ROJAS C.C. 77.032.454  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00253- 00  
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Auto N° 80

En atención al escrito que antecede (fl 44 Cuad P.P.); presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado en el asunto de la referencia, este despacho ordena:

- Tener al demandado JHONY ALBERTO MAURY ROJAS C.C. 77.032.454, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre al demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezara a correr una vez ejecutoriado el presenta auto y vencido el término de suspensión.
- En atención al escrito que antecede presentado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 44) Cuad. P.P.), mediante mutuo acuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, en el asunto de la referencia, solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses. Por el Artículo 161 del C.G.P., ORDENA:

1. Suspender el proceso de la referencia. (art. 161 del C.G.P. numeral 2), por el término de dos (02) meses.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:AM
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIOA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01680 00  
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321  
DEMANDADO: DIONISIO EMILIO HURTADO PALMERA C.C. 72.264.730  
Asunto: Se Niega Terminación Del Proceso.

Auto. N° 76

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandado (fl 27-28 Cuad. Ppal), el Artículo 461, inciso 3 del C.G.P., nos indica que:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

En este caso se observa que el ejecutado no cumple con los requisitos del artículo precitado, en el sentido que a (fl. 25) aporta una consignación de depósito judicial la cual no cubre con el pago total de la obligación, se advierte que éste deberá presentar junto con el depósito, la liquidación del crédito, incluyendo intereses corrientes y moratorios de la obligación. En consecuencia el despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso pedida por la parte demandada, por cuanto no cumplió con lo señalado.

En Razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de terminación solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por  
anotación en el ESTADO N° 2096  
Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS C.C. 77.010.336  
DEMANDADO: AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00685 00  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 87

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237, el cual se distingue con las siguientes características:

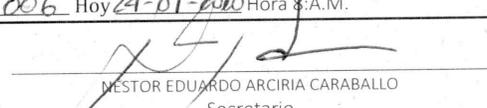
PLACAS: VAQ-155; COLOR: GRIS; MARCA: CHEVROLET; LINEA: AVEO FAMILY; SERVICIO: PARTICULAR.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>006</u> Hoy <u>24-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS  
DEMANDADO: AILEN AROCA CABALLERO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00685 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 86

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS y en contra de AILEN AROCA CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.960.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 206 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
DEMANDADO: OLDIN ARMANDO AVILA BRUGES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01046 00  
ASUNTO: Se abstiene de dictar sentencia

Auto No.035

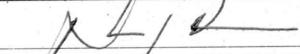
El Despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente proceso, toda vez que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal consagrada en el art. 291 y 292 del CGP, pues si bien allega al plenario la CITACION PERSONAL y la CITACION POR AVISO, no se notificó el auto que corrigió el mandamiento de pago.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la misma, establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 03 de mayo de 2019 (fl.21 Cuad. Ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.006 Hoy 24/01/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CORFIMUJER  
DEMANDADA: ROSA ABIGAIL MARTINEZ AGUILAR  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00593 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No0037

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CORFIMUJER y en contra de ROSA ABIGAIL MARTINEZ AGUILAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No.006 Hoy 24/01/2020 Hora  
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLLO ATENCIA  
DEMANDADO: FRANK MOSQUERA MONTECRISTO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00425 00  
ASUNTO: Se abstiene de dictar sentencia

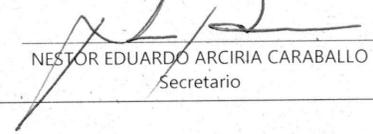
Auto No.031

El Despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente proceso, toda vez que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal consagrada en el art. 291 y 292 del CGP, pues si bien allega al plenario la CITACION PERSONAL y la CITACION POR AVISO (Fls.06 y s.s. Cuad. Ppal.), no coincide con la indicada en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, visible a fl.01 del Cuad. Ppal.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la misma, establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 16 de octubre de 2019 (fl.5 Cuad. Ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.006 Hoy 24/01/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA  
DEMANDADO: FAISAL URRUTIA JALILIE  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00245 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0032

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA y en contra de FAISAL URRUTIA JALILIE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N.º 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA YEPES JULIO  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00684 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.84

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LILIANA YEPES JULIO en contra de LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON C.C. 49.798.126 con T.P. 188.069, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación  
en ESTADO No 006. Hoy 24-01-2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA YEPES JULIO C.C. 49.761.630  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA C.C. 17.809.486  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00684 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 85

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 8 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA C.C. 17.809.486, como empleado de la empresa LA MINA EL CERREJON. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA C.C. 17.809.486, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076  
DEMANDADOS: LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157  
AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C. 49.774.735  
VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR C.C. 36.543.282  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00195 00  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

AUTO N° 68

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 40 Cuad. P.P.), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por ALBERTO JOSE TROYA PEREZ en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2015-00679-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por ALBEIRO AGUDELO GARCES en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2015-00443-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PIAR PAVAJEU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA  
"MULTICOOP"  
DEMANDADO: ELKIN JOSE ARGOTE OSPINO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01254 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0039

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP" y en contra de ELKIN JOSE ARGOTE OSPINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARILUZ CELEDON MENDOZA  
Demandada: MARGARITA ROSADO NIETO  
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 00433 00  
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0033

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

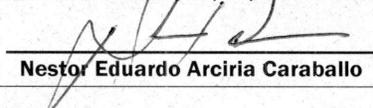
SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 006 Hoy 24/01/2020 Hora 8:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARTIN SANCHEZ MOSQUERA  
DEMANDADO: PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01584 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0040

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MARTIN SANCHEZ MOSQUERA y en contra de PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintitrés 23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA  
Demandada: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA  
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00499 00  
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0034

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

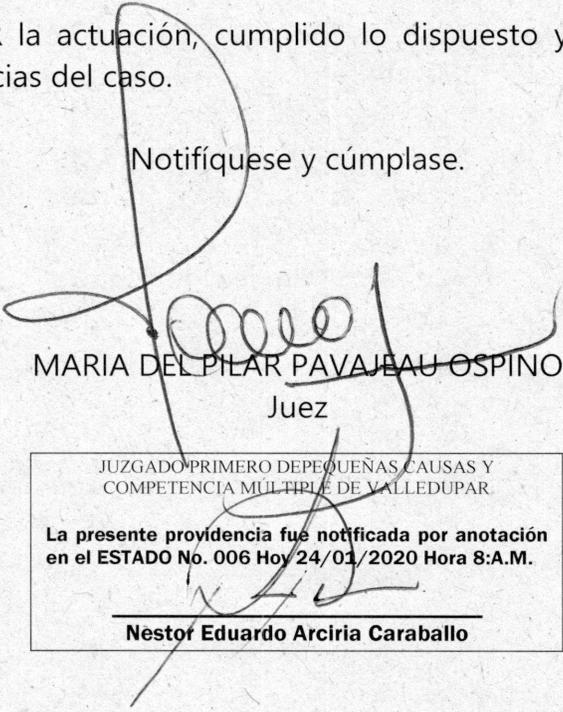
TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

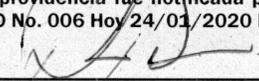
SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 006 Hoy 24/01/2020 Hora 8:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo



Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: NESTOR OROZCO  
 RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00671 00  
 ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 69

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 6-9), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado NESTOR OROZCO y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

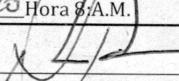
Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>006</u> Hoy <u>24-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ MORA  
JAVIER RICARDO CASTILLA MARTINEZ  
JULIANA GARZON NARVAEZ  
RÁDICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00034 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0038

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de CLARA INES GOMEZ MORA, JAVIER RICARDO CASTILLA MARTINEZ y JULIANA GARZON NARVAEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
DEMANDADO: FILOMENA MANJARRES QUINTERO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00687 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.90

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra FILOMENA MANJARRES QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTI UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.899.981), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 con T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: FILOMENA MANJARRES QUINTERO C.C. 26.736.099  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00687 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 91

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, FILOMENA MANJARRES QUINTERO C.C. 26.736.099, como empleada del FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$32.849.971).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada FILOMENA MANJARRES QUINTERO C.C. 26.736.099, en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FIANANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$32.849.971).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006. Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELECTROSAO  
DEMANDADO: MARITZA RADA SANJUANELO  
GILBERTO PALMEZANO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00688 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.92

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELECTROSAO en contra MARITZA RADA SANJUANELO, GILBERTO PALMEZANO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.184.500), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO C.C. 49.770.745 con T.P. 301.288, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006, Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELECTROSAO NIT. 91.268.993-0  
DEMANDADO: MARITZA RADA SANJUANELO C.C. 32.702.081  
GILBERTO PALMEZANO MOLINA C.C. 84.091.431  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00688 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 93

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, GILBERTO PALMEZANO MOLINA C.C. 84.091.431, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.276.750).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados GILBERTO PALMEZANO MOLINA C.C. 84.091.431, MARITZA RADA SANJUANELO C.C. 32.702.081 en las cuentas de ahorros, corriente y demás productos bancarios en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.276.750).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
DEMANDADO: CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00686 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 88

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.949.987), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 con T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN C.C. 7.572.881  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00686 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 89

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN C.C. 7.572.881, como empleado de la POLICIA NACIONAL SECCIONAL RIOHACHA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$25.424.980).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN C.C. 7.572.881, en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FIANANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$25.424.980).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEZO OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0  
Demandados: DANY SANCHEZ NEGRETE C.C. 52.144.339  
MONICA SANCHEZ NEGRETE C.C. 50.912.224  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01203-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 78

En atención al memorial que antecede (fl. 17), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, que devenga la demandada MONICA SANCHEZ NEGRETE C.C. 50.912.224, como empleada de la como empleada o contratista del SENA REGIONAL CESAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1640 de fecha 23 de abril del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener las demandadas MONICA SANCHEZ NEGRETE C.C. 50.912.224, DANY SANCHEZ NEGRETE C.C. 52.144.339 en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0334 de fecha 01 de febrero del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

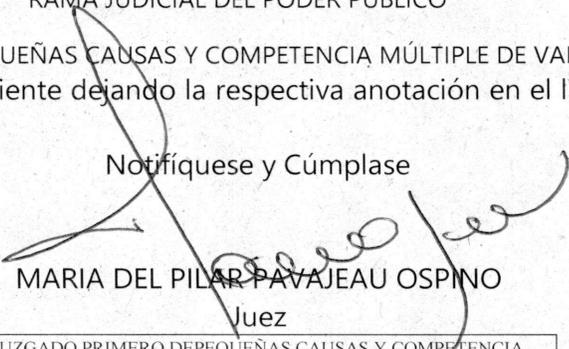
CUARTO: Sin condena en costas.

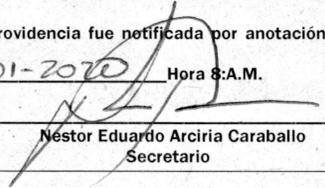


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO  
No 006  
Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.  
  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: DOLORES MARIA RODRIGUEZ GUERRA C.C. 36.621.108  
JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.864.639  
ANTONIO MANUEL RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.685.132  
JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.543.680  
CECILIO RAFAEL RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.686.213  
Demandados: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO- NIT. 830114921-1  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01146-00.  
Asunto: NIEGA TRANSACCION.

Auto: 72

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 125-131, el despacho niega la solicitud por tanto que carece de los requisitos formales para la terminación anormal del proceso estas contempladas en el artículo 312 C.G.P; para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el subexamine la solicitud y el contrato de transacción está suscrito únicamente por la apodera de la parte demandante y uno de sus prohijados Juan Bautista Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 006	Hora 9.A.M.
Hoy 24-01-2020	
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

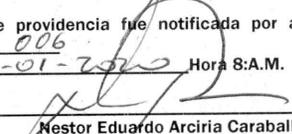
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NEWIN EDUARDO PARDO TERAN C.C. 77.182.371  
DEMANDADO: ALFREDO MORENO MOSCOTE C.C. 18.969.872  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 00995 - 00  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Auto N° 71

En atención a la solicitud visible a folio 30 del cuaderno de medidas, este despacho ordena que por secretaria se requiera a la empresa DRUMMOND LTD, a fin que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario de propiedad del demandado ALFREDO MORENO MOSCOTE C.C. 18.969.872, la cual fue ordenada mediante auto 4175 de fecha de once (11) de septiembre de 2018, proferido por este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>006</u>	
Hoy <u>24-01-2020</u>	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN  
DEMANDADO: ALVARO JOSE FUENTES LINERO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00681 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 82

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN y en contra ALVARO JOSE FUENTES LINERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ con C.C. 77.097.189, con T.P. 196.429, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJE AU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN C.C. 85.152.010  
DEMANDADO: ALVARO JOSE FUENTES LINERO C.C. 1.065.571.998  
RADICACIÓN - : 20 001 41 89 001 2019 00681 00  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 83

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ALVARO JOSE FUENTES LINERO C.C. 1.065.571.998, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: MAZDA; MODELO: 2004; LINEA: 626 MILLENIUM; NUMERO DE MOTOR: FS457594; CILINDRAJE: 2000; COLOR: GRIS ASTRAL; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; FECHA DE MATRICULA INICIAL: 06 DE JUNIO DE 2003.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA - CUNDINAMARCA., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 896 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12° N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.  
DEMANDADO: DAINER BAENA HERNANDEZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00676 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 73

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINANCIA YA S.A.S. y en contra de DAINER BAENA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 3.176.946), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 15 de mayo de 2017, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor MADELAINE ZABALETA DAZA con C.C. 49.779.222, con T.P. 112.567, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5  
DEMANDADO: DAINER BAENA HERNANDEZ C.C. 77.096.446  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00676 00  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 74

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DAINER BAENA HERNANDEZ C.C. 77.096.446, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por BANCOLOMBIA en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00190-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 006 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. NIT. 860042945-5  
Demandados: MAILEN GARCIA CASTRO C.C. 1045714327  
HERLANDO GARCIA MEJIA C.C. 77.141.681  
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00150-00.  
Asunto: NIEGA TERMINACION

Auto: 75

En atención a la solicitud de terminación del proceso vista a (fl 17), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no accederá a ello, por la siguiente razón: el Artículo 461, inciso 1 del C.G.P., nos indica que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Observa el despacho que el poder otorgado al procurador judicial del ejecutante visible a (fl. 01), no se establece de manera expresa facultad para recibir, En consecuencia el despacho niega a la solicitud de terminación del proceso solicitada, hasta tanto se aporte el poder con el requisito señalado.

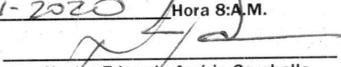
En Razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de terminación solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No <u>006</u>	
Hoy <u>24-01-2020</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	